

Atendiendo a los criterios de selección del anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, para proyectos incluidos en el anexo II de la citada Ley 6/2001, y siempre y cuando se mantengan las medidas planteadas, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 14 de febrero de 2006, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto para Concesión de aguas subterráneas destinadas a riego de 15 ha en el término municipal de Albalate de Nogueras (Cuenca).

Madrid, 15 de febrero de 2006.-El Secretario general, Arturo Gonzalo Aizpiri.

4578 *RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2006, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Puesta en riego de los sectores XII al XVI de la zona regable Genil-Cabra (Córdoba). Desglosado n.º 2: Red de Presión», promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de ocho de mayo, establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental o, en su caso, resolución sobre la evaluación de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y las resoluciones sobre la evaluación de proyectos de competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto «Puesta en riego de los sectores XII al XVI de la zona regable Genil-Cabra (Córdoba). Desglosado n.º 2: Red de Presión» se encuentra comprendido en el apartado c) del grupo 1 del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/86. Con fecha 12 de mayo de 2004 se publicó en el Boletín Oficial del estado Resolución de la secretaría General de Medio Ambiente relativa a la no necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental el desglosado n.º 3 del mismo proyecto, correspondiente a las obras auxiliares, estación de bombeo, línea eléctrica y telecontrol

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En el anexo I se describe sucintamente el proyecto «Puesta en riego de los sectores XII al XVI de la zona regable Genil-Cabra (Córdoba). Desglosado n.º 2: Red de Presión».

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a diferentes organismos e instituciones cuya relación, así como síntesis de las respuestas recibidas, se incluye en el Anexo II. El promotor, por su parte, incorpora informe favorable de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. Este informe así como las respuestas recibidas a la consulta se resumen en el anexo II.

Se han considerando los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/86 relativos a las características del proyecto. El proyecto contempla la instalación de la red de presión para una zona de riego de 5.728 ha sin que exista acumulación con otros proyectos. El cruce con el gasoducto Tarifa-Córdoba se realizará conforme a las Normas de ENAGAS y bajo su supervisión. No se consumirán recursos naturales y no cabe contemplar la generación de residuos, más que en bajas cantidades e importancia igualmente bajas que quedarán minimizadas con las precauciones y medidas de corrección expuestas en la documentación remitida por el promotor. No cabe esperar emisión de contaminantes.

En cuanto a la ubicación del proyecto no se identifican áreas especialmente protegidas o propuestas como lugares de la Red Natura 2000, ni

otras áreas que por su significado ecológico o fragilidad comporten un riesgo por la ejecución del mismo.

Considerando el contenido de la documentación relativa al proyecto, así como el informe favorable de la Delegación Provincial de Córdoba, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, así como los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/86 relativos a las características del proyecto, su ubicación y características del potencial impacto, y analizada la documentación que obra en el expediente respecto a las medidas correctoras propuestas y lo señalado en los informes recibidos y que se extracta en el anexo II, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático a la vista de la Propuesta de Resolución emitida por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 21 de febrero de 2006, considera que no es necesario someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de «Puesta en riego de los sectores XII al XVI de la zona regable Genil-Cabra (Córdoba). Desglosado n.º 2: Red de Presión»

Madrid, 22 de febrero de 2006.-El Secretario general, Arturo Gonzalo Aizpiri.

ANEXO I

Descripción del proyecto

El proyecto forma parte de la puesta en riego de la zona regable Genil-Cabra, que se ha planteado en diferentes sectores a fin de hacerlo operativo desde el punto de vista técnico y presupuestario. Del proyecto ya se han ejecutado los sectores VII al XI con más de 31,000 ha que ya están en explotación. En esta fase se han desglosado las actuaciones. Este desglosado se refiere a red de presión que regará 5.728 ha.

Se plantea la instalación de conducciones hidráulicas desde el colector de salida de la estación de presión hasta cada uno de los puntos de control. La longitud total de 151.626 m, compuesta por tuberías y piezas accesorias para el suministro de agua. Estas piezas son válvula de mariposa, filtro cazapiedras, válvulas de pistón o membrana.

Las tuberías serán de diámetros comprendidos entre 1.800 y 50 mm, de hormigón para diámetros de 1.800 a 700 mm, y de P.V.C. para diámetros entre 700 y 180 mm y polietileno de alta densidad para el resto.

Las piezas de las tuberías que constituyen la red de riego, como los cambios de sección, derivación y curvas se construirán en el mismo material que la tubería o bien chapa de acero y se dotan en todos los casos de anclajes, incluso en los cambios de pendiente tanto en punto alto como en punto bajo cuando el cambio de dirección sea mayor de 8 grados.

ANEXO II

Relación de consultas efectuadas

Consultado	Respuesta
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR. DIRECCIÓN GENERAL PARA LA BIODIVERSIDAD. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE EN CÓRDOBA. JUNTA DE ANDALUCÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES. JUNTA DE ANDALUCÍA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL. JUNTA DE ANDALUCÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA. DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA VEGETAL Y ECOLOGÍA. UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. ECOLOGISTAS EN ACCIÓN. S.E.O. ACCIPITER. AYUNTAMIENTO DE LA RAMBLA. AYUNTAMIENTO DE MONTALBÁN DE CÓRDOBA. AYUNTAMIENTO DE SANTAELLA.	X

Dirección General de Patrimonio Cultural. Recomiendan la realización de una prospección arqueológica antes de efectuar ningún movimiento de tierras según el decreto 168/2003. Señala igualmente que en el caso de que se obviase esta recomendación y se produjese un hallazgo de restos arqueológicos debe actuarse conforme a lo previsto en la Ley 1/91 de

Patrimonio Histórico de Andalucía, comunicando a la Consejería de Cultura el hallazgo.

Por otra parte el promotor adjunta informe de la Delegación Provincial de Córdoba, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en el que acuerda emitir informe ambiental favorable siempre y cuando la actuación se ajuste al emplazamiento y medidas correctoras expuestas.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

4579 *CONFLICTO de jurisdicción n.º 5/2005, suscitado entre el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y el Juzgado de lo Mercantil n.º 4, de Barcelona.*

SENTENCIA N.º 1/2006

En la Villa de Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil cinco.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por el Presidente Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago y por los Vocales Excmos. Sres. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona, D. Manuel Vicente Garzón Herrero, D. Antonio Sánchez del Corral y del Río, D. José Lis Manzaneros Samaniego y D. Miguel Vizcaíno Márquez el suscitado entre el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, contra Auto de inhibición dictado en fecha 16 de junio de 2005 por el Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona, en relación al proceso concursal voluntario número 23/05-FR-Sec. 4.º, seguido a nombre de la empresa Tornifre, S.A., por el cual se requiere al expresado organismo para que deje sin efecto las medidas acordadas en el procedimiento de apremio de referencia 0019900424465 seguido contra la concursada.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por auto de 17 de mayo de 2005 el Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona requiere de inhibición a la A.E.A.T., modificando el requerimiento por Auto de 16 de junio de 2005 en el que se acordó: «Librar oficio de inhibición al Organismo de Gestión Tributaria de Barcelona para que de forma inmediata deje sin efecto todas las medidas acordadas en el procedimiento de apremio seguido contra la concursada Tornifre, S.A. en el expediente de su referencia número 0019900424465, debiendo comunicar a este Juzgado si declina su jurisdicción o por el contrario la mantiene.».

Segundo.—Mediante Decreto de fecha 25 de julio de 2005, el Organismo de Gestión Tributaria de Barcelona adopta la siguiente resolución, de un lado, mantener la competencia del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, para la realización del embargo por importe de 2.575,05 euros, por deudas de la empresa Tornifre, S.A., en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2004, del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, sobre la cuenta bancaria número 2010-0222-12-0556139004; y, de otro lado, plantear conflicto de jurisdicción, contra el oficio de inhibición dictado en fecha 16 de junio de 2005 por el Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona en relación al proceso concursal número 23/2005 - Sección Cuarta, seguido a nombre de la empresa Tornifre, S.A., por cuanto la jurisdicción para el cobro de los conceptos por el Impuesto de Actividades Económicas, del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, ejercicio 2004, identificado en los valores 286938-857, 286937-857, y 286936-857, a la vista de las providencias de apremio dictadas en fechas 15 de diciembre de 2004, 18 de octubre de 2004, y 15 de julio de 2004, respectivamente, corresponde al Organismo de Gestión Tributaria, por haberse dictado con anterioridad al auto de declaración de concurso, de fecha 8 de febrero de 2005.

Tercero.—Por escrito del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona presentado el 3 de agosto de 2005 se plantea conflicto de jurisdicción con el Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona en relación al proceso concursal seguido a nombre de la empresa Tornifre, S.A.

Cuarto.—Recibidos los antecedentes en este Tribunal, se acordó formar rollo, designándose Ponente y dándose vista por el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, quienes evacuaron sus respectivos informes interesando ambos la resolución del conflicto a favor del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona.

Quinto.—Se señaló para la decisión del conflicto el día 23 de enero de 2006, convocándose a los miembros del Tribunal y pasándose las actuaciones para instrucción al Excmo. Sr. Vocal Ponente, habiendo tenido lugar la votación y fallo del asunto en el día señalado.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Son circunstancias relevantes, en el orden temporal, para la resolución de este litigio, las siguientes:

a) El 15 de julio de 2004, 18 de octubre de 2004 y 15 de diciembre de 2004, se dictaron providencias de apremio, para el cobro del Impuesto sobre Actividades Económicas, del Ayuntamiento de ejercicio 2004, contra la entidad concursada Tornifre, S.A., por el Órgano de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, e importe de 2.575,05 euros.

b) El 28 de febrero de 2005 se acordó el embargo de las cantidades necesarias para el pago con cargo a la cuenta corriente de la entidad deudora, que tuvo entrada en la oficina bancaria correspondiente el 7 de marzo.

c) El Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona había acordado, por auto de 8 de febrero de 2005 la declaración de concursada de la deudora.

d) El administrador del concurso en escrito de 15 de marzo de 2005, manifiesta al órgano jurisdiccional haber tenido conocimiento del embargo practicado por el Órgano de Gestión Tributaria, solicitando el planteamiento del conflicto pertinente.

e) Por auto de 17 de mayo de 2005 el Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona requiere de inhibición a la A.E.A.T., modificando el requerimiento por Auto de 16 de junio de 2005.

Segundo.—Los artículos 7.º y 8.º de la L.O. 2/87 prohíben que se susciten conflictos de jurisdicción en todos aquellos asuntos que hayan sido resueltos por resolución judicial firme o acto que haya agotado la vía administrativa, salvo que el conflicto verse únicamente sobre la competencia para la ejecución de esos actos y resoluciones. Esta prohibición ha de entenderse extensible, incluso, a los supuestos en que se hubiese procedido indebidamente en perjuicio de la competencia del organismo requeriente, si es que la interpelación se produce cuando el acto indebidamente realizado ha agotado sus efectos.

Constituyen precedentes concretos sobre este mismo tema las Sentencias de este Tribunal de 17 de noviembre de 1.992 y 22 de junio de 1998, casos en los que se declaró la improcedencia en el planteamiento del conflicto en razón de que el órgano que había trabado el embargo con posterioridad había consumado, sin embargo, su actividad —la jurisdiccional en ambos supuestos—, al haber ya adjudicado los bienes o hecho entrega del metálico obtenido a sus destinatarios, pese a hallarse sujetos los bienes a un embargo decretado con anterioridad por la Administración.

La razón de las decisiones mencionadas no podía ser más evidente: a este Tribunal no le corresponde extenderse en cuestiones ajenas al conflicto planteado (artículo 17 de la L.O. 2/87), y ha de limitar su fallo a resolver a cuál de las dos autoridades en discrepancia corresponde seguir conociendo, o dejar de hacerlo, de la cuestión sobre la que dicha controversia se plantea. De manera que si la actuación controvertida ha concluido, el conflicto carece razón de ser, tanto desde el punto de vista meramente especulativo como estrictamente normativo (artículos 7.º y 8.º).

Tercero.—En el asunto que decidimos, y a la vista de como han sucedido los hechos, no ofrece dudas que cuando el 16 de junio de 2005 el Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona requiere de inhibición por el embargo de la entidad declarada en estado de Concurso voluntario, este acto, el del embargo, había devenido en acto firme, al que le son aplicables los preceptos de la Ley de Conflictos antes invocados, pues habiendo tenido el administrador del Concurso conocimiento del embargo el 15 de marzo, y no habiendo interpuesto recurso administrativo contra él, el embargo efectuado se había convertido en acto firme, consentido e inatacable en la fecha de 16 de junio de 2005, que es cuando el Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona requiere de inhibición al Organismo de Gestión Tributaria.

En consecuencia:

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos improcedente el presente conflicto de jurisdicción, sin que haya lugar a conocer del mismo.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago. Vocales: Excmos. Sres. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona, D. Manuel Vicente Garzón Herrero, D. Antonio Sánchez del Corral y del Río, D. José Lis Manzaneros Samaniego y D. Miguel Vizcaíno Márquez.